

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 129  
De 6 de junio de 2017



Que modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008, por el cual se Reglamentan las Operaciones e Inversiones del Fondo constituido por la Ley 51 de 2005, en beneficio del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Título III, artículos 212 al 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, se dispuso la creación de un Fideicomiso a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte gestionado por la Caja de Seguro Social, cuyo fondo estará compuesto por los aportes líquidos anuales que haga el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para la sostenibilidad de dicho riesgo, en lo que a los beneficios definidos se refiere;

Que el Fideicomiso que se crea deberá ser constituido por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de Fideicomitente, que manejará el Banco Nacional de Panamá en su calidad de Fiduciario, para administrar las inversiones financieras de dicho Fondo, en cumplimiento de los propósitos contenidos en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el presente Decreto Ejecutivo;

Que la citada Ley establece que los recursos del Fondo deberán ser invertidos considerando las proyecciones técnicamente efectuadas a fin de determinar la necesidad de su utilización, y que las inversiones que se hagan con los recursos de éste deberán darse en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, debiendo ajustarse además a los criterios de diversificación de riesgo y plazo según se establezca en la reglamentación de la Ley;

Que de conformidad con el artículo 214 de la referida Ley, la Caja de Seguro Social solicitará al Fiduciario, el monto necesario para cubrir la diferencia negativa entre los ingresos y los gastos corrientes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al cierre del año fiscal en que tal situación se produzca, para lo cual se requiere de la presentación del informe anual de la Junta Técnica Actuarial, creada a través del artículo 217 de la Ley 51 de 2005, que sustente la necesidad de dicho acceso;

Que en consecuencia, se hace necesario Reglamentar el Título III, que comprende los artículos 212 a 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005 a objeto de definir las operaciones del fondo, incluyendo los criterios de diversificación de riesgo y plazo de las inversiones financieras del mismo y establecer los procedimientos de fiscalización y control, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la citada Ley, que faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a expedir la reglamentación requerida;

Que como resultado de la actualización del movimiento del mercado de inversiones, local e internacional, es de suma importancia realizar un ajuste a la normativa referente al tema de los parámetros de inversión aplicables a la gestión del Fiduciario en aras de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley 51 de 8 de diciembre de 2005,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008, quedará así:

Artículo 11: (PARAMETROS DE INVERSION) El fiduciario se registrará en su gestión por los siguientes parámetros de inversión:

1. En depósitos a plazo en bancos estatales, a tasas de interés no menores a las que rijan en el mercado financiero local.
2. En depósitos a plazo en bancos panameños o extranjeros, que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá;
  - b) Contar con grado de inversión, según lo haya determinado dos calificadoras de riesgo, debidamente registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, que además cumpla con una calificación local de BBB+ o superior o su equivalente.
  - c) El valor total de los depósitos a plazo en referencia, podrá ser hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del FONDO, y el valor total de los depósitos en un solo banco no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total del FONDO.
  - d) El valor total de los depósitos a plazo fijo en referencia no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto total del capital del banco.
3. En títulos de deudas o valores de renta fija, del mercado primario y/o secundario, de empresas de capital nacional o internacional, debidamente registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, o en otra jurisdicción reconocida por esta entidad. Los títulos de deudas o valores de renta fija, señalados en este punto, deberán cumplir los siguientes parámetros:
  - a) Estos títulos de deuda o valores, deberán contar con calificación de riesgo de grado de inversión, según lo haya determinado dos calificadoras de riesgo, salvo que el emisor sea de aquéllos cuente con la mencionada calificación, es decir, BBB+ o superior o su equivalente.
  - b) Estos títulos de deuda o valores de renta fija, deben contar con cotizaciones públicas, periódicas y negociadas en una bolsa de valores autorizada para operar en Panamá u otro mercado organizado debidamente reconocido por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.
  - c) Las inversiones en una emisión específica de títulos o valores, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de los valores emitidos. En ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el diez por ciento (10%) de su endeudamiento total.
  - d) El valor total invertido en estos instrumentos no podrá ser mayor del treinta por ciento (30%) del monto total del FONDO.
4. En valores con grado de inversión, emitidos o garantizados por organismos financieros multilaterales de desarrollo, en los que participe el Estado panameño, y sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida. Las inversiones en una emisión específica de títulos valores no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los valores emitidos. En ellos se



podrá invertir hasta el diez por ciento (10%) del monto total del FONDO.

- 5. En bonos o valores del Estado o de entidades autónomas oficiales, siempre que sean garantizados por el Estado panameño. El valor total invertido en estos instrumentos, podrá ser hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total del FONDO.”

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.117 de 18 de diciembre de 2008.

**Artículo 3.** Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.117 de 8 de diciembre de 2008, se mantienen vigentes.

**Artículo 4.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República y artículos 215 y 220 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 ( ) días del mes de junio del año 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República de Panamá

**DÚLCIDIO DE LA GUARDIA**  
Ministro de Economía y Finanzas

